Presidencia del Senado de la Nación

DP-1002/00.-

Buenos Aires, 30 de agosto de 2000.

VISTO:

Los diferentes actos administrativos que regulan el cobro de haberes, y;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adoptar una metodología uniforme para la habilitación del pago de haberes, a fin de garantizar la seguridad y el control;

Que, cabe adoptar las medidas adecuadas que permitan llevar a cabo una práctica ágil, eficiente y transparente, para mantener en todo momento el sentido ético y moral que debe presidir en la actividad de la administración;

POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS:

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establécese el procedimiento para la acreditación en las respectivas cuentas de ahorro de los valores correspondientes a los haberes del personal, que deberá ajustarse al cumplimiento de las siguientes etapas:

a) Los recibos firmados y debidamente certificados por la autoridad competente, deberán remitirse en tiempo y forma a la Dirección General de Administración (Departamento de Sueldos y Dietas), para el correspondiente control de firmas y, de corresponder disponer la acreditación.

b) La Dirección de Personal comunicará, a través de correo electrónico, u otro medio fehaciente, el plazo de remisión de los recibos al área indicada en el punto anterior.

c) Para el caso de recibos entregados fuera del término especificado en el inciso anterior, la acreditación precitada se realizará con posterioridad al décimo día del mes en que se efectúe el pago de haberes.

ARTICULO 2°.- Dispónese la inhabilitación del pago de remuneraciones en los casos de apoderados y/o autorizados, salvo en casos de agentes que se encuentren en uso de licencia por enfermedad de corto o largo tratamiento, por maternidad, anual ordinaria y en los supuestos de comisiones de servicios o de adscripciones, cuando la distancia así lo justifique. En los casos de excepción indicados precedentemente y como previo a la acreditación, deberán contar con las certificaciones que se efectuarán en el recibo de haberes correspondiente por parte de las Direcciones de Personal y de Tesorería en cuanto al ámbito de sus competencias respectivas

ARTICULO 3°.- Será considerada falta grave, en los términos previstos por el inciso a) del artículo 39° de la Ley 24.600 (Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación), la percepción de haberes sin la correspondiente prestación de servicios en forma habitual y sin justificación, como así también el encubrimiento, consentimiento o permisibilidad de ésta conducta por parte de los funcionarios que autoricen los recibos de haberes. En caso de comprobarse alguna de éstas conductas, que configuren fehacientemente un fraude en perjuicio del Estado, dará lugar a la inmediata y obligatoria denuncia ante la Justicia Penal.

DP-1002/00.-

ARTICULO 4°.- Notifíquese a todas las dependencias de éste H. Senado de la Nación, lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 5°.- Deróguese toda otra disposición que se oponga al presente.

ARTICULO 6°.- Comuníquese.-

SENADO DE LA NACION ARGENTINA